



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA**  
**CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO**  
**MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA CIVIL N° 015 /  
PROCESO DE PERTENENCIA  
Rad: 158374089001-2023-00032-00

DTES: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SUÁREZ y MIGUEL ALFONSO RODRÍGUEZ SUÁREZ

DDOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ SUÁREZ, y AURELIA MARÍA SUÁREZ DE RODRÍGUEZ, MARÍA EMILIA, PEDRO ENRIQUE, MARÍA DEL CARMEN, LUIS ALIRIO, CARLOS ALBERTO y MIGUEL ALFONSO RODRÍGUEZ SUÁREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Tuta (Boyacá) a dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentran las diligencias al despacho para resolver el fondo de la litis dentro de la cual, los demandantes: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SUÁREZ con CC No. 7.215.511 y MIGUEL ALFONSO RODRÍGUEZ SUÁREZ con CC No. 7.223.132; pretenden se declare la usucapión de los predios, alinderados y descritos en el dictamen de parte; y que por intermedio de apoderado judicial, formulara cada, acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del predio rural denominado "La palmera" que hizo parte de antiguamente llamado "La Esperanza", ubicado en la vereda Resguardo, con sus propias pretensiones y en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ SUÁREZ, y AURELIA MARÍA SUÁREZ DE RODRÍGUEZ, MARÍA EMILIA, PEDRO ENRIQUE, MARÍA DEL CARMEN, LUIS ALIRIO, CARLOS ALBERTO y MIGUEL ALFONSO RODRÍGUEZ SUÁREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, el inmueble pretendido en usucapión es el predio rural "La palmera" que hizo parte de antiguamente llamado "La Esperanza", ubicado en la vereda Resguardo, del cual se hizo dictamen de parte con intervención de auxiliar de justicia, y se efectuó la inspección judicial, y se recibieron alegatos de conclusión; por lo cual se procede a proferir la sentencia.

1°. DEMANDA

La demanda fue presentada a éste despacho, quien dio admisión al libelo demandatorio mediante proveído del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenaron las citaciones y la notificación a los demandados mediante emplazamiento surtidos de conformidad con el artículo 375 del C. G. del P., numeral 6 de la Ley 1564 de 2012, se informó sobre la admisión de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y se ordenó la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria 070-16732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

1. La parte demandante: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SUÁREZ con CC No. 7.215.511 y respecto del predio "La Esmeralda" que hizo parte de antiguamente llamado "La



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA**  
**CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO**  
**MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esperanza”, ubicado en la vereda Resguardo; y MIGUEL ALFONSO RODRÍGUEZ SUÁREZ con CC No. 7.223.132; y respecto del predio rural denominado “La palmera” que hizo parte de antiguamente llamado “La Esperanza”, ubicado en la vereda Resguardo, ubicado en la vereda San Nicolás, del municipio de Tuta (Boyacá), con matrícula inmobiliaria 070-16732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, con los linderos particulares enunciados en el dictamen pericial y verificados por el despacho en la diligencia de inspección judicial, referido en esta decisión.

Ejecutando actos de señor y dueño condición que es reconocida por el vecindario y por más de 10 años, sumando posesiones; del lugar donde está ubicado el predio objeto de esta acción y que ha ejercido dicha posesión de manera quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida, realizando actos de los que sólo da el dominio, tales como: pago de impuestos, han cultivado, cercado el inmueble, criando animales; siendo reconocida como verdaderas dueñas por todos sus vecinos.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

### 2.1. Admisión, traslado y contestación de la demanda

Se dio admisión de la demanda mediante proveído del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por hallarla conforme a derecho, en el mismo se ordenó la notificación a los demandados mediante emplazamiento surtidos de conformidad con el artículo 375 del C. G. del P., numeral 6 de la Ley 1564 de 2012, se informó sobre la admisión de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Igualmente se surtió la notificación mediante emplazamiento para las personas indeterminadas que pudieran estar interesadas en la presente acción. Dichos emplazamientos se surtieron conforme a derecho, sin que se quebrantaran derechos y al cual pudieran comparecieron algunas personas para hacerse parte en el proceso.

Se notificó la demanda por emplazamiento a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ SUÁREZ, y AURELIA MARÍA SUÁREZ DE RODRÍGUEZ, MARÍA EMILIA, PEDRO ENRIQUE, MARÍA DEL CARMEN, LUIS ALIRIO, CARLOS ALBERTO y MIGUEL ALFONSO RODRÍGUEZ SUÁREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS; y se corrió el correspondiente traslado a través de curador ad litem (fl, 126 del C. 1), el 16 de mayo de 2023, y no oponiéndose a las pretensiones de la demanda, señalando: expresando que se atiene a lo afirmado y a lo que resulte probado en la diligencia de inspección judicial respecto de los hechos, (fls, 137 y ss del C. 1); señala que se atiene a lo que se demuestre y por no le constarle, y, que no se opone a las pretensiones la demanda, siempre que se prueben los supuestos citados, debiendo ser objeto de debate probatorio y posterior sentencia; y propone excepciones de fondo ausencia del certificado especial de registro de instrumentos públicos de la M. I. 070-16732, **que puesta en traslado fue enmendada la demanda.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUTA**  
**CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO**  
**MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le fijaron honorarios a este auxiliar de la justicia, y autorizados por el Código General del Proceso en los artículos 47, que pregona:

“Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.”

Este mismo Estatuto Procesal (C: G del P), vuele a recordar que esta recompensa con dinero por el un servicio, un trabajo, un favor etc., a la persona que lo realiza, así lo anuncia el artículo 230.

“Dictamen pericial decretado de oficio. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hicieren la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable”.

Esto es porque, se apareja el llamado “dictamen de parte”. Cuya tarea es necesariamente consensual, o bien con la parte actora o contradictora, según el caso.

Sin embargo este mismo pronunciamiento la hace el Despacho siguiendo los precedentes verticales de las “Altas Cortes”, y que transcribimos, de la publicación de: “Ámbito Jurídico” (23 de agosto de 2023), consultado en la web: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/abogados/-no-deben-asumir-los-costos-que-conlleva-la-prestacion-de-sus-servicios-como-cuarador-ad-litem>:

“La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia protegió los derechos de un abogado a quien un juzgado le negó la fijación de gastos causados por haber sido designado curador *ad litem* dentro de un proceso verbal. El juzgado accionado justificó su decisión en la [gratuidad que para el ejercicio de cargo](#) como *curador ad litem* señala el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso (CGP), sin que allí se realice distinción entre honorarios y gastos relacionados con la gestión.

Para la Sala, el razonamiento del juez desconoce que la gratuidad se predica respecto a la retribución por el desempeño del cargo como *curador ad litem*, mas no a los costos que pudiera generar el desarrollo del mismo para quien lo ejerce, por ello recordó que el aparte normativo “quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio” fue demandado ante la Corte Constitucional con el argumento de que viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados nombrados como curadores *ad litem* al obligarlos a prestar sus servicios de forma gratuita, mientras que otros auxiliares de la justicia sí son remunerados.

Y en la decisión C-083 del 2014 dicha corporación declaró exequible el fragmento, avalando la [gratuidad de la prestación del servicio de](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUTA**  
**CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO**  
**MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[abogado](#) para el específico evento del desempeño como curador *ad litem*. En el fallo nada se dijo sobre los costos que conlleva la prestación de tal servicio.

Así las cosas, no existe pronunciamiento vinculante sobre dichos gastos y ciertamente son diferentes de los honorarios del curador *ad litem*. Por lo tanto, esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la [administración de justicia es un servicio gratuito](#) lo es, según el artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, “sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley”, valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3 del artículo 366 del CGP, “siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador *ad litem* al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

De modo que aunque los abogados tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador *ad litem*, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normativa aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia (M. P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).”.

Que debe reflejarse en la sentencia de fondo y que como precedente horizontal se hará en adelante.

## 2.2. Debate Probatorio

En la etapa procesal probatoria, se decretaron y practicaron las siguientes pruebas: Que solicitó la parte demandada.

- *Documental*: Se decretaron como tales los documentos aportados con la demanda, obrantes en los folios 9 a 25 del Cuaderno 1.; y, enunciadas en el auto del primero (1) de junio de 2023. Y el certificado de Instrumentos Públicos de la matrícula inmobiliaria 070-16732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, que publicita 33 anotaciones. Requisito exigido por el artículo 375- 5”; y que se cumple como se dijo.

- *Testimonial*: Se recibieron testimonios el 06 de marzo de 2024, a: AQUILINO COPAGAUTA, FIDELIGNO CIPAGAUTA RODRÍGUEZ, (fl, 105 y CD. del C. 1); de la versión se extrae: conocen a los demandantes, y los vieron hacer mejores por lo que merecen su valoración conforme a lo normado en el artículo 176 del C. G. del P. Sus versiones se resumen, así: Son unánimes en afirmar sobre el predio que nunca ha abandonado el predio y el demandante puede venir al predio de manera libre y en cualquier momento, pueden llegar libremente nadie le impide; y los vecinos lo conocen como el dueño le constan qué



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUTA**  
**CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO**  
**MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

mejoras ha hecho al predio del demandante, como el cercado del lote y el aprovechamiento del pasto por el ganado.

-Interrogatorio de parte. Recibido a CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SUÁREZ con CC No. 7.215.511 y a MIGUEL ALFONSO RODRÍGUEZ SUÁREZ con CC No. 7.223.132.

- Inspección Judicial y Prueba Pericial: En virtud de las cuales se constató la ubicación, determinación y especificación del predio a usucapir; su ubicación, linderos y extensión de cada uno de los costados, la caracterización del predio, verificando mejoras, estado actual del inmueble y su destinación, prueba pericial (fl. 87 del C. 1 y el C D).

Hecha una valoración especial y razonada a los medios de prueba que constituyen el haz probatorio, se concluye que el bien demandado en pertenencia, está llamado a que se declare la usucapión del predio alinderado y descrito a favor de MIGUEL ALFONSO RODRÍGUEZ SUÁREZ con CC No. 7.223.132 CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SUÁREZ con CC No. 7.215.511.

Recordando lo que señala la Corte Suprema de Justicia sobre Este medio de prueba, inspección judicial y dictamen pericial.

Dice la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 27 de mayo de 1953 lo que sigue:

*“No basta simplemente, para la identificación material o determinación precisa del predio, la enunciación de sus linderos en el título, o en un plano topográfico levantado conforme a las pretensiones del actor, o a la interpretación que este da a los linderos de su propiedad, sino que hay que poner en relación con uno y otro, con la realidad geográfica y topográfica del terreno materia de la litis, para que resulte la verdad procesal y consiguientemente la determinación e identidad del predio. Es obligación de quien alega derecho de dominio sobre un inmueble, presentar ante el juzgador, no solamente el instrumento escriturario debidamente registrado, sino la prueba plena inequívoca acerca de la identidad del bien que se reclama como propio. (G. J. Tomo 59, p. 114). (...) La Corte ha dicho sobre tales elementos de prueba: “de otra suerte este documento (el plano que presenta su dueño) sólo puede tenerse como dato exhibido por el dueño para aclarar dudas, para conocer mejor los sitios, etc., pero nunca cómo prueba que obliga a su contraparte ni al juzgador”.*

Sobre la suma de posesiones se debe considerar la sentencia de Casación de la CS de J 16993-2014 de 12 de diciembre radicado 2010-00166. Reiterando la jurisprudencia de la misma Corte Suprema de Justicia CSJSC de 21 de septiembre de 2001, exp. 5881, SC3687-2021.

Adicionalmente atañadero a la carga probatoria cuando se acude a esa potestad ha explicado que tratándose de la “accessio possessionis”, incumbe al interesado probar meridianamente los hitos temporales de las distintas relaciones posesorias que pretende unir, desde luego que la agregación de estas lo que en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA  
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO  
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

verdad apareja es la suma de los tiempos de posesión de los antecesores con el propio demandante, motivo por el cual, para que tal operación pueda ejecutarse, gravita sobre este la carga de demostrar nítidamente el lapso de posesiones.

Así que con estas nuevas valoraciones al acervo probatorio arrimado a este proceso y desde el haz probatorio, se debe concluir que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y a que se declare la usucapión del predio alinderado y descrito a favor de CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SUÁREZ con CC No. 7.215.511 y MIGUEL ALFONSO RODRÍGUEZ SUÁREZ con CC No. 7.223.132.

### **2.3. Alegatos de Conclusión**

Dentro de la oportunidad concedida para este fin, las partes concurrieron para presentar alegatos de cierre.

## **3°. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Presupuestos Procesales**

Atendiendo la moderna doctrina jurisprudencial, los presupuestos procesales se reducen a dos, uno la capacidad para ser parte y, otro la demanda en forma. En el *sub judice* encuentra el despacho que los presupuestos se reúnen a cabalidad, de modo procede dictar fallo de fondo.

Igualmente, como quiera que revisado el expediente no se observa irregularidad alguna con carácter de nulidad procesal y que diere lugar a su declaración oficiosa, el Juzgado procede a despachar el fondo del asunto con fundamento en las apreciaciones que en derecho corresponde, así:

**3.2. Asunto a Decidir.** La parte actora pretende que se declare la usucapión a cada uno de ellos su predio alinderado y descrito a favor de CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SUÁREZ con CC No. 7.215.511 y a MIGUEL ALFONSO RODRÍGUEZ SUÁREZ con CC No. 7.223.132, pueden prescribir el predio enunciado, y quienes, por intermedio de apoderado judicial, formularon acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cada uno con sus propias pretensiones, pues el inmueble fue adquirido por ellas, alegando y ejerciendo posesión, quieta, pacífica y pública, según, lo afirman.

### **3.3. Marco Jurídico**

La prescripción que se pretende en este caso, esto es, acción de pertenencia del derecho de cuota con exclusión de los demás comuneros por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada sobre el hecho de la posesión, en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TUTA**  
**CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO**  
**MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

los términos previstos en el art. 762 del C. C., constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico-social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

En esta clase procesos, la piedra angular es la *posesión material* sobre el predio usucapir, figura que en los términos del artículo 762 del C. C., constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza; mientras que su subjetividad, se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por espacio de 10 años (dada la clase de prescripción que se demanda).

En tal virtud, de la legislación procesal y sustantiva (artículo 2512 y s.s. del C. C.), así como del desarrollo jurisprudencial de la misma, se extractan como presupuestos exigidos por el legislador para la prosperidad de este tipo de acciones, los siguientes:

- Que se trate de bienes inmuebles susceptibles de ser adquiridos por prescripción extraordinaria, y declare la usucapión del predio alinderado y descrito a favor de CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SUÁREZ **con CC No. 7.215.511** y a MIGUEL ALFONSO RODRÍGUEZ SUÁREZ **con CC No. 7.223.132**.
- Que la posesión se haya ejercido por espacio de 10 años de manera pública, más la suma de posesiones de su vendedor para completar más de 10 años, exclusiva, tranquila e ininterrumpida.
- Que la posesión se pruebe con hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

De conformidad con las exigencias de las Sentencias de Tutela: T-488 de 2014 (Sala Quinta de Revisión) y la T-293 de 2016 (Sala Cuarta de Revisión), ésta última decisión expresa: La AGENCIA DE DESARROLLO RURAL “solicitar un concepto la, sobre la calidad del predio, presupuesto *sine qua non* para dar inicio al proceso de pertenencia”.

En estas actuaciones La AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, y quien no diera respuesta mediante a los oficios visibles en el expediente.

De manera que debe hay indicios de presunción legal de actos de propiedad privada y de posesorios con ánimo de señor y dueño para que se reconozca la usucapión; y que en este caso es posible reconocerla por lo dicho.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA**  
**CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO**  
**MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **3.4. Marco Fáctico**

Con fundamento en lo esbozado y de cara al haz probatorio ha de analizar el despacho si los presupuestos reseñados se cumplen a cabalidad, en el asunto sometido a consideración y para que se declare la usucapión del predio alinderado acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y descrito a favor de CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SUÁREZ con CC No. 7.215.511 y a MIGUEL ALFONSO RODRÍGUEZ SUÁREZ con CC No. 7.223.132, quien por intermedio de apoderado judicial, formularon acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El primero de los presupuestos reseñados está presente puesto que del material probatorio se obtiene que se trata de un bien comerciable, por ende, prescriptible de conformidad con nuestra legislación sustantiva y procesal.

Respecto de los demás presupuestos, se sintetiza,

**Uno**, que el predio individualizado en la demanda corresponde, por su determinación y linderos, al que se identificó; con la individualización que se constató con la prueba de inspección judicial y pericial practicada dentro del proceso y se refirió en la prueba testimonial.

**Dos**, la parte demandante CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SUÁREZ con CC No. 7.215.511 y a MIGUEL ALFONSO RODRÍGUEZ SUÁREZ con CC No. 7.223.132; pretende se declare la prescripción extraordinaria de dominio la titularidad y propiedad del predio alinderado, del inmueble a usucapir con ánimo de señoras y dueñas por más de 10 años, posesión suficiente exigida en la ley y con la actividad expresada con la explotación del predio y su aprovechamiento de acuerdo con la vocación agrícola y los actos de señor y dueño y la posesión quieta y pacífica, entre otras.

**Tres**, La prueba testimonial nos informa que el predio a usucapir ha sido explotado mediante y ha tenido mejoras; actividades que se han desarrollado por un espacio de tiempo que supera los diez, años que exige el legislador, pero de manera pacífica.

### **4o. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en lo anterior, colige el juzgado que la parte actora al tener acreditados plenamente los presupuestos exigidos por la ley sustancial para la prosperidad de la acción de pertenencia; respecto del predio rural denominado "El Aliso" que hizo parte de antiguamente llamado "La Florida", ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de Tuta (Boyacá), con la matrícula inmobiliaria **070-16732** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. De manera que hay material probatorio para señalar y concluir que alcanzan los elementos para usucapir; por reunir el tiempo exigido por la ley para reclamar la prescripción extraordinaria, por el tiempo para considerar los 10 años de actos posesorios y ánimo de señor y dueño para que prosperen las pretensiones de la demanda presentada, así



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUTA  
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO  
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

que hay lugar a reconocer la usucapión sobre el bien inmueble, alinderado, en la parte de arriba de esta decisión.

De la misma manera, no hay lugar a hacer condena en costas.

5o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que procede la usucapión a CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SUÁREZ con CC No. 7.215.511 y respecto del predio "La Esmeralda" que hizo parte del antiguamente llamado "La Esperanza", ubicado en la vereda Resguardo; y MIGUEL ALFONSO RODRÍGUEZ SUÁREZ con CC No. 7.223.132; y respecto del predio rural denominado "La palmera" que hizo parte de antiguamente llamado "La Esperanza", ubicado en la vereda Resguardo, ubicado en la vereda San Nicolás, del municipio de Tuta (Boyacá), con matrícula inmobiliaria 070-16732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

LA PALMERA EN POSESION Y PRETENDIDO EN PERTENECIA POR EL SEÑOR MIGUEL ALONSO RODRIGUEZ SUAREZ:

POR EL NORTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa) sigue en línea recta y con rumbo hacia el oriente a dar con un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa) en extensión de (21.28ML) lindando con PREDIOS ELISEO BOLIVAR todo este lindero cercado por postes de madera y alambre de púas a tres líneas. POR EL ORIENTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa) gira a la derecha en ángulo  $92^\circ$  y continua en línea recta y con rumbo hacia el sur a dar con un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa) en extensión de (57.00ML) lindando con PREDIOS DE CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ, todo este lindero cercado por postes de madera y alambre de púas a tres líneas. POR EL SUR: Partiendo de un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa) gira a la derecha en ángulo de  $69^\circ$  y sigue en línea recta y por el borde de la vía y con rumbo hacia el occidente a dar con un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa) en extensión de (24.32ML) lindando con VIA AL MEDIO Y PREDIOS DE RUBEN LOPEZ, todo este lindero está cercado por postes de madera y alambre de púas a tres líneas. POR EL OCCIDENTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa) gira a la derecha en ángulo de  $108^\circ$  y continua en línea recta y por el borde de la callejuela y con rumbo hacia el norte a dar con un mojón identificado con



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA**  
**CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO**  
**MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

el número (1) (en el plano que se anexa) punto de partida y encierra en extensión de (49.39ML) lindando con CALLEJUELA AL MEDIO Y PREDIOS DE CAMPO ELIAS NIÑO todo este lindero está cercado por postes de madera y alambre de púas a tres líneas. el N° catastral 15837000100020308000 y folio matricula inmobiliaria N°070-16732, Área del predio: 1171.48m<sup>2</sup>.

EN CUANTO A LOS LINDEROS ESPECIFICOS Y COLINDANTES DEL PREDIO DENOMINADO LA ESMERALDA EN POSESION Y PRETENDIDO EN PERTENECIA POR EL SEÑOR CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ SUAREZ:

POR EL NORTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa) sigue en línea recta y con rumbo hacia el oriente a dar con un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa) en extensión de (16.23ML) lindando con PREDIOS ELISEO BOLIVAR todo este lindero cercado por postes de madera y alambre de púas a tres líneas. POR EL ORIENTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa) gira a la derecha en ángulo 99° y continua en línea recta y con rumbo hacia el sur a dar con un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa) en extensión de (65.28ML) lindando con PREDIOS DE RUBEN LOPEZ, todo este lindero cercado por postes de madera y alambre de púas a tres líneas. POR EL SUR: Partiendo de un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa) gira a la derecha en ángulo de 63° y sigue en línea recta y por el borde de la vía y con rumbo hacia el occidente a dar con un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa) en extensión de (24.32ML) lindando con VIA AL MEDIO Y PREDIOS DE RUBEN LOPEZ, todo este lindero está cercado por postes de madera y alambre de púas a tres líneas. POR EL OCCIDENTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa) gira a la derecha en ángulo de 111° y continua en línea recta y con rumbo hacia el norte a dar con un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa) punto de partida y encierra en extensión de (57.00ML) lindando con PREDIOS DE MIGUEL ALONSO RODRIGUEZ todo este lindero está cercado por postes de madera y alambre de púas a tres líneas. e identificado con el N° catastral 15837000100020308000 y folio matricula inmobiliaria N°070-16732, Área del predio: 1171.48m<sup>2</sup>.

SEGUNDO: En consecuencia, Ordenar la inscripción de la presente sentencia en la matrícula inmobiliaria 070-16732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja; que debe quedar como folio matriz, y abrir el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

TERCERO: Cancelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 070-16732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA  
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO  
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar las diligencias, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS HELVER BARRERA MARTÍNEZ  
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por **Estado electrónico** No 10 hoy tres (03) de abril de 2024, siendo las 8: 00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN  
Secretaria

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES  
8:00 am - 12 m  
1:00 pm - 5:00 pm